



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1P2101.8916782.

PXS 13838/19

XXX P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA - EMPEDRADO. EXPTE DEL TOP 2 N° 11430 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los dieciséis días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, bajo la Presidencia de Debate del **Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con los **Dres. JUAN JOSÉ COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL**, todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. EVE JULIETA PISARELLO**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: **“XXX P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA - EMPEDRADO. EXPTE DEL TOP 2 N° 11.430 de éste Tribunal [PXS 13.838/19]** en la que tomaron intervención el **Señor Fiscal de Cámara Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, la **Sra. Asesora de Menores N° 5 Dra. ANA INES ALVIRA** en representación de la menor G.I.C., por la **Defensa la Dra. MARIA INES SILVA** y el imputado **XXX, D.N.I. N°XXX**, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, empleado de mantenimiento en una empresa de colectivo, nacido en la localidad de Empedrado (Ctes.), el día 04 de agosto de 1975, domiciliado en calle XXX del Barrio XXX de la ciudad de Corrientes (Capital), con capacidad auditiva y alfabetización limitada (dibuja su firma), que es hijo de XXX (F) y XXX (F).

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal del procesado, y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

CUARTA: ¿Corresponde rectificar algún punto de la parte resolutive de la sentencia?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA
Dr. JUAN JOSÉ COCHIA
Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Según da cuenta el Requerimiento de Elevación a Juicio, se le atribuye al procesado el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREXISTENTE CON LA MISMA (Art. 119, tercer párrafo en función del cuarto párrafo b y f del CP.), en calidad de autor material (Art 45 CP), en perjuicio de la menor G. I. C.

Conforme las piezas acusatorias obrantes a fs. 482/490, se atribuye al acusado que en *“fecha no determinada, pero ubicable en el tiempo comprendido entre el 04 de marzo de 2012 y el 19 de agosto de 2019, cuando la menor G. I. C. estaba en la casa, fue objeto de abuso sexual de parte de su padre. XXX, desde el año 2012 abusó de su hija, en la vivienda que compartían con la familia -Barrio XXX de la ciudad de Corrientes-, lo hizo desde que ésta tenía 7 años y hasta los 14 años de edad, en reiteradas oportunidades a lo largo de 7 años. Para llevar adelante su cometido, se acercaba a la cama de la menor, cuando estaban solos, se bajaba la ropa y le introducía su miembro viril en la vagina de su hija, mientras esta dormía, a veces, y no podía defenderse. La última vez que abusó sexualmente de la menor fue antes del 22 de agosto de 2019, oportunidad en que ambos se trasladaban a la localidad de Empedrado (Ctes.), alrededor de las 20:00 hs., el imputado detuvo la marcha del rodado frente a una casilla de colectivos que se encuentra a la altura del km. 982 de la Ruta nacional N°12, sentido Sur-Norte. En el lugar le introdujo su pene en la vagina consumando tan bajo atropello a la integridad sexual de G. I. C. El imputado siempre que abusaba carnalmente de su hija lo hacía abajo amenaza de que no diera a conocer lo sucedido, porque de lo contrario le haría daño a sus hermanitos y a la madre de la menor. El abuso sexual fue constatado por la médica-tocoginecóloga del Servicio médico forense quien confirmó una desfloración del himen de larga data -fs. 61 y vta.*

Al momento de sus conclusiones, el **Sr. Fiscal de Cámara** realizó un detalle del hecho, los sujetos intervinientes en calidad de autor y víctima, explicando que, tomando como referencia la fecha de ocurrencia desde el mes de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2019 se configuraría el tipo penal bajo de modalidad de delito continuado; en el interior del domicilio del grupo familiar; la convivencia preexistente en relación al vínculo que unía a la menor víctima con el imputado (filiación), de acuerdo a la lectura que hace de la partida de nacimiento rectificadas (Reconocimiento tardío de Paternidad). A fin de acreditar la convivencia tomo en consideración el informe socioambiental que da cuenta de la convivencia de la denunciante Sra. M.V. y el imputado XXX, la menor víctima G.I.C. y dos menores más producto de la relación de los adultos de la familia, menores de 8 y 11 años respectivamente uno de ellos también reconocido como hijo del procesado.

Indica el Fiscal que el hecho sale a la luz a partir del arribo de la menor a la emergencia del Hospital de Niños “Juan Pablo II” donde G.I.C. manifestó al personal médico y social del nosocomio que había sido abusada por su padrastro. Abuso que indica, habría sido sistemático sin que el otro adulto responsable (su madre) diera aviso a las autoridades, constatándose la discapacidad del imputado como de la progenitora de la menor víctima. Que debido a la acción de la Sra. Asesora de Menores N°4 en turno, se dio aviso al Fiscal y a las autoridades policiales como al Juez de Menores N°2 a fin de que se inicie la investigación respectiva.

Explica el Fiscal que la menor reconoce consumo de estupefacientes debido a los problemas que padecía con su padre y los abusos a los que era sometida. Asimismo, que la menor se hallaba bajo amenaza de que mataría a su madre o haría lo mismo con sus hermanos menores.

Dio como nota de particularidad la habitualidad de los abusos siendo la última vez en el mes de agosto de 2019 y de acuerdo explica la menor en cámara Gessel, ocurre en el monte yendo a Empedrado, en una casilla donde no había nadie y que tenía cuatro paredes lo que finalmente es relevado por la UFIE UDT.

Indica que la menor reveló lo acontecido a una tía por línea paterna que dio aviso a la madre de la menor en tanto que otra de sus tías, que presta declaración en debate, hermana de su madre, M. Á. V., afirma no creer que el imputado pudiera hacer lo que la menor refiere.

Hizo lectura de los informes labrados en el Hospital Pediátrico, como el informe médico ginecológico que da cuenta de defloración de larga data. Explica que la menor llama padrastro al imputado, aunque, de la instrumental agregada surge que se trataría de su padre.

Resaltó del informe psicológico el avasallamiento psíquico que la menor sufre por los acontecimientos vivenciados, la ausencia de la progenitora en momentos en que el hecho acaecía, la obligación auto impuesta de cuidar a sus hermanos y protegerlos sumado a las amenazas recibidas.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Párrafo aparte referenció que los hermanos de G. comentan a la Psicóloga que estaban al tanto de lo que ocurría en su casa entre el padre y GIC, que ambos le habían manifestado esto a su madre y ella no hacía nada como que éste había sido el motivo de fuga de la menor de su domicilio. La psicóloga en audiencia en sede de instrucción manifestó que escribió en el informe lo que los menores le dijeron aun cuando en la misma sede, la menor J.V. de 8 años, hermana de la víctima e hija del procesado afirmó haber mentido por imposición de GIC. La Psicóloga por su parte en su testimonial dijo, afirma el fiscal que no advierte en los hermanos menores de la víctima, indicadores de mendacidad o fabulación. Asimismo, hizo lectura del resumen de historia clínica que da cuenta de aborto espontaneo de la menor lamentando el Fiscal no se hayan tomado muestras para determinar posteriormente ADN del feto.

Respecto del imputado hizo lectura de algunas de las conclusiones del Licenciado Retamozo en su informe de fecha 03/06/2020 del que resalta, baja tolerancia a la frustración, tendencia a la manipulación, precario manejo de los impulsos sobre todo en área sexual, tendencia a la fabulación. Dijo el Fiscal que en su declaración en debate Correa niega el hecho pero, no dice que no abusó de la menor.

Por todo ello sostuvo la calificación legal por la que el hecho viniera requerido, la autoría del imputado, el vínculo paterno filial con la víctima y la convivencia preexistente con la niña. Luego de explicar cómo se compone la escala penal de 8 a 20 años solicitó se imponga la pena de 15 años de prisión para el procesado X.

En uso de la palabra la **Sra. Asesora de Menores N° 5**, manifestó que adhería en todo a las conclusiones del Sr Fiscal, solicitando se haga saber al Sr Juez de Menores N°2 que deberá continuar con el trámite del expediente tutelar de la menor, asimismo, solicitó la realización de tratamiento psicológico para la misma.

A su tiempo la **Defensa** del imputado en la persona de la **Dra. MARIA INES SILVA** dijo, que la causa reconoce su inicio en la fuga del hogar de la menor GIC., la misma menciona que consume faso de vez en cuando, se le efectúa dosaje y recién cuando es entrevistada por la Sra. Psicóloga manifiesta que fue abusada y como a partir de ello se da parte al Fiscal y Juez de Menores.

Tomo en consideración lo manifestado por la menor en cámara gessel respecto que dice "me dijeron" que me tocaba cuando era chiquita pero ella no recordaba, que cuando es inducida por la Psicóloga cuenta el hecho pero siempre terminando las frases que inicia la profesional. También refiere la menor "yo dormía fuerte... no sentía nada", si bien reconoce que éste tipo de delitos no reconoce testigos por la comisión en la intimidad del hogar, refiere que los hermanos de la menor víctima saben del hecho por relatos de ésta y la menor J.V de 8 años de edad reconoce en sede instructoria que mintió a la psicóloga por amenazas recibidas de su hermana. Indicó contradicciones en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, si lo fue en el monte o en una casilla sobre Ruta 12. Presupone la defensa que la menor GIC., conocía el lugar por visitas hechas a su familia en Empedrado. Le parece inverosímil el relato de la menor que indica que fue con su padrastro a tramitar el DNI cuando ese trámite lo pudo realizar en la ciudad Capital. Indica por último que descrea del relato de la menor por el hecho de que cualquier adulto que supiera el hecho podría haber puesto en conocimiento de la autoridad policial lo conocido.

Cuestiono asimismo la defensa el informe psicológico del Lic. Retamozo por no dejar constancia de la presencia de intérprete.

Por todo ello solicitó la ABSOLUCION de su defendido dejando reserva de recurrir en casación ante fallo adverso.

A su tiempo **el imputado**, conferida la oportunidad a fin de que exprese lo que desee antes de que el Tribunal pase a dictar sentencia, manifestó que no.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son:

Acta de ratificación de denuncia de fs. 03. Informe del servicio social del Hospital "Juan Pablo II" de fs. 04/05. Acta circunstanciada compuesta de fs. 06 y vta. Informe socio ambiental y sondeo vecinal de fs. 37/40 vta. Informe de examen médico ginecológico de fs. 61 y vta. Informe psicológico de la víctima de fs. 68/70. Copia certificada de historia clínica de Graciela Itatí Correa del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" de fs. 79/91. Acta de realización de audiencia en cámara gesell de fs. 154 y vta. Copia certificada de acta de nacimiento de la víctima de fs. 376/377. Acta de inspección ocular del lugar del hecho de fs. 475 y vta. con Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 476, secuencias fotográficas de fs. 477 e imagen satelital de fs. 478. Informe médico del imputado de fs. 73. Informe médico psiquiátrico del imputado de fs. 118 y vta. Planilla prontuarial de fs. 34. DVD de audiencia de cámara gesell reservado en secretaria. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 553/554 cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente, Acta de Debate.

A fin de contestar la **primera cuestión** debo afirmar con plena convicción que el hecho ha acaecido del modo en que lo refiere la menor, contenido en modo sucinto en las actuaciones preventivas de la Sra. Asesora de Menores y finalmente lo reproduce en sus alegatos conclusivos el Sr Fiscal en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar así como a los sujetos intervinientes en calidad de agente y víctima que, por la entidad de la conducta desplegada por aquel bajo el empleo de amenazas para asegurar su concreción, convivencia preexistente como el vínculo filial que une al imputado con la víctima constituye un injusto penal por el que XXX deberá responder en calidad de autor.

Sostengo la materialidad del hecho en el relato que bajo el dispositivo de Cámara Gessel realiza la menor víctima de autos **G.I.C.** conforme **Acta de realización de audiencia bajo este dispositivo de fs. 154 y vta.**, que de manera sucinta comprime los hechos que vivió a lo largo de años en el interior de su domicilio, vivienda que comparte con el imputado y su madre al igual que con sus hermanos, a veces de alquiler y sin mayores comodidades, donde por la noche el imputado la accedía carnalmente. Si bien es cierto que la niña en ese momento refiere a tocamientos desde edad temprana sin poder precisar fechas, días ni horarios, indica que siempre acontecen en el interior de la vivienda cuando su madre duerme o no se encuentra por haber ido a trabajar.

Refiere a las amenazas a las que era sometida por el imputado para que no revelara lo sucedido de lo contrario, mataría a su madre o haría lo mismo con sus hermanos más pequeños. Explicó como guardó silencio por mucho tiempo en razón del temor que esto le significaba. Evidencia la responsabilidad de protección de su madre y sus hermanos menores que asume la víctima menor de 14 años. De igual manera la culpa que siente por haber hecho salir a la luz estos episodios porque sus hermanos quieren a su padre. Lo mismo predica de su madre, quien descrea de sus dichos situación que justifica la niña en el mismo sentimiento de su madre hacia XXX.

Indicó que sus hermanos saben del hecho porque vieron, pero no quieren decir nada. Refiere que la última vez fue cuando iban a Empedrado a hacer el DNI de Correa a quien acompaña puesto que oficia de intérprete. Que de éste hecho le puso en conocimiento de una tía y ésta habló con su madre y finalmente no realizaron el trámite en el Registro Civil de Empedrado sino que regresaron a la Capital.

Refiere que los hechos iniciaron desde que la menor tenía 7 años, en que le tocaba sus partes íntimas, se quiebra y llora al referir que más adelante iniciaron los actos de abuso con penetración no recordando cuando fue la primera vez, pero sí cuando fue la última. En la casilla de colectivo de noche en la Ruta yendo a Empedrado en el mes de agosto, que vestía jeans y remera y una campera porque hacía frío

En cuanto a la periodicidad de los abusos refiere la menor que ocurrían cuando él quería nomás pero que eran bastante frecuentes.

Que actualmente discute mucho con su madre quien recrimina a la menor que su padre este preso. También dice, discute con sus hermanos, aunque los visita de tanto en tanto.

En relación a atribuir el hecho a otra persona lo niega y reconoce al imputado como el único autor de los abusos a su integridad sexual con acceso carnal concretados bajo amenazas. Dice que X no le permitía tener novio y la celaba. Aunque reconoce que hace dos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

meses a la fecha de la Cámara Gessel se hallaba de novia, después de que toda esta causa se había iniciado.

A los dichos de la menor se suma el **Acta de ratificación de denuncia de fs. 03** labrada el día 22/08/19 siendo las 13:15hs en la División Delitos contra la Integridad Sexual de la ciudad de Corrientes compareció la **Sra. Asesora de Menores N°4, Dra. Estela Fanny Romano**, y dice: *"...por tratándose de un delito contra la integridad sexual, siendo víctima menor de edad y no habiendo sido radicada la denuncia por su progenitora. En virtud de ello de las facultades conferidas por Art. 103 del C.C.C de la Nación y Art. 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público... RATIFICA en todo, las medidas dispuestas por la Sra. Fiscal de Instrucción n° 4 en turno... tendientes a realizar tareas de investigación y de más medidas de esclarecimiento del hecho que fuera puesto en su conocimiento..."*

Lo que indica que, como dice la niña, la madre descrea de su relato y no apoya las medidas investigativas por pretender la libertad del encausado. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto por el Art 72 CP la instancia ha sido correctamente abierta por el oportuno accionar de la representante del Ministerio Público Tutelar en resguardo de los derechos de la niña, víctima de autos, frente a intereses contrapuestos con la progenitora de la menor G.I.C., con el único fin de que se investigue lo narrado a las autoridades del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" para acreditar o descartar la versión de la menor.

Por disposición del Art 72 inc. 1° del Código Penal, el abuso sexual es un delito de acción pública dependiente de instancia privada lo que implica que sólo el agraviado, su tutor, guardador o representante legal tendrán derecho a instar la persecución penal. La finalidad tenida en cuenta por la ley no es otra que hacer prevalecer la intimidad de la víctima por sobre el interés social en la persecución de esta especie de delitos. La excepción la contiene el último párrafo de la norma que prevé *"Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél"*. Entiendo que, en el caso, el obstáculo legal ha sido removido correctamente por la intervención de la Sra. Asesora de Menores N° 4 en turno en razón de la inactividad de la progenitora ante la situación de que su pareja y padre de la menor víctima GIC, era la persona sindicada por ésta como sujeto activo del delito.

Así, de ésta manera la toma de conocimiento por parte del actor público deriva de una acción correctamente promovida por la representante del menor en defecto de la acción por parte de la madre de la niña ante la evidencia que tenía frente a sí a partir de los informes médico ginecológicos e informes psicológicos de profesionales del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" que habilitaban sobradamente la investigación del "hecho" en toda su extensión pudiendo ser éste continuado, reiterado o calificado pero siempre cometido por el mismo sujeto activo, el encartado.

En efecto, el **Informe del servicio social del Hospital "Juan Pablo II" de fs. 04/05**, suscripto por la Lic. Lorena Finton y la Dra. Sonia María Lourdes Romero de Correa quienes pertenecen al Servicio Social del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" de la ciudad de Corrientes. Las profesionales dan cuenta de la situación de la menor G.I.C. como resultado de la **entrevista realizada por el Equipo Interdisciplinario con el Equipo de ese Servicio del nosocomio**. Describen *"... que a la menor se la observa angustiada, llanto fácil, miedo, manifiesta abuso desde muy pequeña por parte de su padrastro, refiere **"...accedo porque me amenaza que va a matar a mi mamá y le va a lastimar a mi hermanita de 8 años... él amenaza que nos va a matar a todos..."**, que va a la casa de la tía para escapar de esa situación. Respecto al consumo de estupefaciente dice: **"... a veces consumo para sentirme mejor pero solamente faso..."**".*

A todo ello se suma el **Acta circunstanciada compuesta de fs. 06 y vta.**, labrada el día 22/08/19 la División de Delito contra la Integridad Sexual, HACEN CONSTAR que, en la fecha siendo las 12:00hs se recibió del personal policial dependiente de la Cría. de la Mujer y el Menor N° 2 (capital), **nota dirigida a la Sra. Juez de Menores, Dra. IRMA DOMÍNGUEZ y Fiscal de Instrucción Dra. SONIA MEZA**, suscripta por la **Dra. SONIA MARÍA LOURDES ROMERO DE CORREA** y la **Lic. LORENA FINTON** del Hospital Juan Pablo II, donde informan un supuesto hecho de abuso sexual infantil. A raíz de ello, la prevención se comunica con la Sra. Asesora de Menores e Incapaces N°4 en turno de Corrientes Capital,

Dra. ESTELA FANNY ROMERO, quien abrirá la instancia de investigación judicial. Comunicado con la Sra. Fiscal de Instrucción N° 4 en turno, Dra. Meza, la misma dispuso que se realicen entrevista psicológica y examen médico físico y ginecológico a la menor víctima C.G.I. de 14 años de edad.

A la entrevista con la mamá con lenguaje de seña, a quien se observa muy angustiada, miedo por perder a sus hijos menores, **manifiesta el deseo que su pareja se vaya de la casa y que se realice las acciones correspondientes...**. Se comunica vía telefónica con la Dra. Domínguez informando toda la situación de la menor y su mamá, se informa al Fiscal de turno Dra. Sonia Meza de adultos para así realizar las acciones legales correspondientes para salvaguardar a la joven y su núcleo familiar. Además, se informa al área legal de este nosocomio al Dr. Landhi, se solicita laboratorio HSG porque la menor refiere amenorrea de más de un mes. Es fundamental seguimiento en su contexto, acompañamiento a la familia. Y urgente exclusión del hogar del Sr. Ricardo Andrés Correa de 44 años de edad, domiciliado en X.X.X.

Ambas profesionales fueron citadas al debate, aunque las partes se conformaron con la declaración de sólo una de ellas. Así depuso en audiencia **Lic. LORENA BEATRIZ FINTON, D.N.I. N° 29.156.827** Licenciada del Servicio Social (M.P. N° 47), manifestó *“cuando llega G.I.C. al Hospital viene con personal policial, la mamá y una tía. Cuando evaluamos a la paciente, ella estaba muy angustiada, con llanto fácil, por momentos con dificultad para transmitir lo que le estaba pasando y ante todo lo que ella nos manifestó que vivía dentro del vínculo familiar, que tiene que ver con abuso por parte de este padrastro, como ella lo describía. Su preocupación eran sus hermanos menores sobre todo una hermanita de 8 años de edad que estaba viviendo junto a ellos y el miedo sobre lo que a ella le venía sucediendo sin referir la edad de inicio de esto, en principio nos costó la entrevista con la mamá porque ella es sordamuda, por lo que tuvimos que traer una persona para que intervenga y nos pueda explicar lo que le estaba pasando a G., pero todo lo que describió y refirió G., fue una situación que nosotros como equipo tuvimos que dar intervención inmediata al Juzgado, ahí se eleva informe, porque ella viene para ser evaluada por el Servicio de Adicciones, por el tema del consumo, ella no es que consumía porque tenía una adicción a la cocaína, sino que hacía buscando un escape a lo que sucedía en el vínculo familiar, el escape era esto, incluso todas las veces que generaba este escape, iba a la casa de una tía .L., que vivía por calle X,X,X, Barrio X”*.

El informe de examen médico ginecológico de fs. 61 y vta., realizado el día 23/08/2019 por la Dra. Valeria Yvonne Niz, Médica Toco ginecóloga del Instituto Médico Forense quien examinó a G.I.C., el día 23 de agosto de 2019, a las 12:00 hs. y constata que: *“...2- Al examen ginecológico, a la colposcopia presenta: *Genitales externos normo conformados acorde a edad y sexo (Periné, labios mayores y menores, clítoris y uretra sin lesiones evidentes). * Se constata presencia de himen con desfloración de larga data. Bordes irregulares. No se observa presencia de edema, infiltrado hemático, hemorragia, ni colección purulenta. * A la exploración de región anal, esfínter anal de características normales, con conservación de pliegues, tonicidad conservada sin evidencia de lesiones anales...”*

En tanto que complementa lo manifestado el **Informe psicológico de la víctima de fs. 68/70**, realizado el día 02/09/19 por la **Lic. NATALIA ZARATE VEDOYA**, del Cuerpo de psicología Forense, del que surge el siguiente informe: Al momento de la entrevista, la joven se encontraba en la dependencia policial, junto a su progenitora, quien la habría encontrado luego de que la misma se habría fugado, realizando la denuncia correspondiente. G. (víctima) menciona efectivamente haberse ido a la casa de su tía el día martes 20 de agosto a las 21:00hs aproximadamente, regresando a su casa el día miércoles 21/08/19 a las 11hs de la mañana, indicando que se habría ido a la casa de su tía porque quería salir. En virtud a lo que diera origen a la presente intervención, refiere la víctima: *“...que ella es abusada por su padrastro, con quien vive, desde que era chica”, advirtiéndose en la misma, desplome postural durante el transcurso de la entrevista, y al avanzar con su relato, la misma emerge en un estado de angustia y malestar advirtiéndose sufrimiento y avasallamiento psíquico”*.

Refiere ser víctima de violentización sexual tocamiento de sus partes íntimas y penetración, siendo que estos hechos ocurrían en ausencia de su progenitora, cada vez que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la misma salía a trabajar, mencionando que sus hermanitos, estaban jugando o se encontraban en la escuela.

G., no asiste a la escuela, indicando que dejó al terminar sus estudios primarios, justificando que no quiso estudiar más, y cuando se decidió a estudiar, no tenían plata para anotarla en la escuela, refiriendo que este es el motivo por el cual abandono.

Refiere que su padrastro nunca la golpeo, ni maltrato físicamente, si refiere haber tenido amenazas de su parte, que si contaba lo sucedido iba a matar a su mama, intimidándola de esta manera.

La menor G. I. C., victima, se encuentra en condiciones de declarar, sin que esto afecte su salud psíquica.

Dicha profesional prestó declaración en audiencia, así la **Lic. Psicóloga Forense del Poder Judicial. NATALIA VANESSA ZARATE VEDOYA, D.N.I. N° 25.876.749** manifestó en debate: *“Recuerdo que esto fue en una instancia preventiva, donde trabajamos con los preventivos y la policía y en este caso, [la División de...] Delitos, llama para tener una entrevista y saber si los menores están en condiciones psíquicas para declarar y no se derrumben, para que la persona no se desplome frente a las preguntas. Este informe es en esa etapa preventiva y lo que dice el informe es que tuve que ir a la sede de Delitos Sexuales donde estaban G.C. y sus hermanitos, que pareciera que en un principio entró por fuga y después termino siendo una situación de abuso. Lo que **la menor me cuenta es que ella se había fugado de la casa**, le digo lo que recuerdo del informe, porque pasó dos años atrás, relata que se había fugado de la casa y **cuando se indaga el motivo relata que estaba como muy cansada de la situación con su padrastro que sería el Sr. Ricardo Correa y ahí relata lo que le sucede, y acá se advierte estado muy angustioso**, se advierte desplome postural durante la entrevista, sufrimiento y avasallamiento psíquico que para nosotros los psicólogos son indicadores de que la está pasando mal en esa situación y por ese motivo. Por lo que le también fueron entrevistados **los hermanitos que aseveran que lo que relata la hermana es verdad...** fue un relato espontaneo verídico, porque estaba angustiada, no hubo mendacidad en ese relato...”*

Explicó la profesional que presentaba indicadores de ASI: *“En líneas generales, angustia, retraimiento, en un principio le costó hablar, le costó mencionar lo que pasaba, le costó expresar el motivo por el cual fue y eso es característico, son indicadores para nosotros, el relato también fue angustioso, se quebró durante el relato, le costó manifestar, cuando a un chico le cuesta decir es porque le da mucha vergüenza... presentaba una línea lógica y coherente, entre lo que su estado físico, sus manifestaciones conductuales y lo que relata después”. En cuanto a los hermanos de la víctima indica la profesional que sabían de lo que acontecía ellos dicen que sabían y estaban muy al tanto de todo lo que estaba pasando... Ellos participaban de manera de testigo, porque en el cuarto donde ellos estaban sucedía lo mismo, eso, y pueden saber porque hablaron con ella y ella alguna vez le contó que todo lo que pasaba era por eso, no sé las palabras que usó, porque no sé cómo le contó, ni cuándo le contó, ni el momento, pero G. en algún momento frente a la angustia y el malestar, más allá que coincide con lo que ellos veían que pasaba. Eran los elementos que a pesar de la edad evolutiva que tenían, infantil, que quizá no tengan 14 años, como G. que ya estaba en su despertar sexual, los niños veían escenas cotidianamente, y al preguntarle según lo que leo en el informe, ellos sabían lo que pasaba, cada vez que ocurría ya lo naturalizaron”*

Que a su vez que la menor no hallo contención en otro adulto porque *“la mamá estaba al tanto, la mamá sabía y no encontró contención en la mamá”*. En cuanto al rol que ocupaba la menor en el contexto familiar dijo la psicóloga *“Como cuidadora, incluso yo cuento que ella había dejado de estudiar, ella le pidió a la mamá para hacer la secundaria y le dijo que por motivos económicos no podía seguir estudiando, no la iba a anotar entonces ella quedaba cuidando a sus hermanitos cuando la mamá salía a trabajar, ella ocupaba un rol materno ahí”*. Explicó asimismo que la menor refirió haber recibido amenazas de parte del imputado y lo que esto provocaba en ella: *“Temor, mucho temor y angustia, intimidación, o sea los únicos referentes que tenes y te amenazan con lo único que tenes, porque él es el padrastro, los hermanitos si son hijos de la mamá, pero él es el padrastro, provoca intimidación malestar, eso”*

es lo que yo pongo, avasallamiento psíquico. Explicando este último concepto dijo: “Es como cuando uno ya no puede ni pensar y obedece automáticamente o procede con automatismo porque está muy angustiado y la angustia abarca todo y no sabe para dónde correr, ni qué hacer ante una situación muy intensa y le provoca tanto malestar y tanta angustia que es como que está colapsado psíquicamente”. En este contexto resignificó a pregunta del Fiscal qué buscaba la niña con la huida del hogar: “Refugio, contención, alguien que la escuche, salir de la escena, del lugar donde se siente avasallada psíquicamente, subjetivamente...”.

Por su parte el nosocomio que ha tomado intervención en un primer momento con la menor, acompañó y se agregó **Copia certificada de historia clínica de G. I. C. del Hospital Pediátrico “Juan Pablo II” de fs. 79/91:** Informe de fecha 05/09/2019. De manera resumida, en el mismo el servicio social del hospital informa la situación de la menor G.I.C., D.N.I. N° XXX, siendo lo siguiente: “...Que hemos recibido por vía telefónica de la Dirección de maternidad e Infancia, la comunicación de que la menor el día sábado 31/08/19 en horas del mediodía, ingresa de urgencia al Hospital Materno Neonatal de esta Provincia, con una hemorragia ginecológica (ginecorragia), producto de un aborto espontáneo. La misma queda internada en observación hasta su compensación”.

A **fs. 83**, obra informe realizado el día 21/08/19 por la Dra. Patricia E. Ojeda – Peditra, en donde consta que se realizó examen clínico de la paciente C.G.I. de 14 años de edad, D.N.I. N° XXX e informa que se presenta “Sin lesiones visibles, insuficiencia cardiorespiratoria, abdomen blanco depresible no doloroso. Refiere: Fecha de última menstruación hace mes y medio. (Se solicita test de embarazo que este nosocomio no cuenta con el mismo)”.

A **fs. 84**, luce **resultado de un estudio de sustancias toxicas** realizado a la víctima, del cual surge **POSITIVO para cocaína**. A **fs. 85**, el servicio de adicciones del Hospital el día 21/08/19 informa que en el dosaje de orina arroja como resultado **POSITIVO EN COCAINA** y negativo para el resto e informa que a la joven se la observa muy angustiada por lo sucedió y manifestó que el día anterior fue al domicilio de su tía y que la no regresar por la noche su mama realiza la denuncia en la Cría. 2da de la Mujer y el Menor. Se le otorgo turno en el servicio de adicciones con las profesionales, Dra. Sonia Romero, Lic. Pisarello y Lic. Finton., para inicio de tratamiento. A **fs. 85 vta.**, Informe realizado a la menor victima el día 22/08/19 por la Psiquiatra Infantil, Sonia Romero del cual se desprende el siguiente informe: “Paciente de 14 años de edad, que el día de la fecha es evaluada junto a su madre (quien es muda) y no sabe manejarse más que con gesto. Al principio se tornó reticente al dialogo con G. y la madre lloran todo el tiempo. Relatan que el padrastro de G. abuso de ella desde que le amenazó con matar a la madre si ella no se deja, o que le va a pasar algo a sus hermanos. G. consume faso, pero solo para olvidar esto, se escapa a lo de la tía para evitar el abuso aparente, la tía se pelea con la madre por esta situación, pero que por miedo dejo que ocurra. G. estaría con 1 mes de amenorrea por la que se indicó HSG (sexo unidad B), se hace la extracción y se envía al laboratorio central de redes, se avisa al juzgado de menores N° 2 y Fiscalía en turno”.

A **fs. 86 y 87**, copia del Informe agregado a fs. 04/05. A **fs. 88/90**, Informe del laboratorio central, de donde surge que es positivo de SUB BETA DE HCG CUALITATIVA, y CG Cuantitativa: Hormonas – Resultado: 6272.00 mUI/ml (valor de referencia de 11-16 semanas 4720-80100 mUI/m) con lo que confirmaron que tenía una gestación de 16 semanas. A **fs. 91**, se hace constar que el día sábado 31/08/19 ingreso por la guardia del Hospital Pediátrico “Juan Pablo II” con un aborto espontaneo y quedo internada por ginecorrágia y para realizar legrado por el resto retenido.

Finalmente completan la actividad de la prevención **Acta de inspección ocular del lugar del hecho de fs. 475 y vta.**, en la que se hizo constar que personal policial se constituyó el día 30/07/2020 siendo las 09:00hs en la **Ruta Nacional N° 12 km. 982** en el paraje Colonia Soto -4° Sección rural de Empedrado Ctes. Tomando como punto de partida a la localidad de Empedrado se encuentra a la altura del km. 977 de la Ruta N° 12 en sentido Norte-Sur. Se hallan frente a la garita de colectivos más próxima a dicho acceso, tratándose de una garita pequeña de 2 x 2 mts. De ladrillo y cemento con revoque, techo de cemento pintada de color blanco y verde claro con su frente orientado hacia el Este. La cual posee dos aberturas arqueadas sin puerta, posee en sus laterales derecho e izquierdo (posicionándose frente a la misma) un marco o abertura arqueada sin ventana colocada, del mismo modo se puede



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

observar que presenta a los laterales, lado exterior, el dibujo de un logo y la inscripción "Empedrado". En su interior posee un asiento de material de cemento contra la pared lateral lado oeste que va de extremo a extremo de la casilla. La mencionada garita se ubica frente a la Capilla del Señor de la Buena Muerte. Seguidamente y continuando el recorrido por la Ruta Nacional N° 12 hacia el cardinal norte, a unos trescientos metros, en el cruce de la Ruta Provincial N° 01, frente a la gruta de Nuestra Señora de los Remedios, se ubica otra garita de colectivos, de ladrillo y cemento, pintada de color blanco, techo de cemento, con su frente orientado hacia el cardinal este, hacia el cual posee dos aberturas rectangulares para el ingreso, sin puertas, presentando en sus laterales izquierdo y derecho una abertura rectangular sin ventana colocada, se hace mención que la mencionada garita no posee ningún tipo de asiento en su interior.

Complementa el relevamiento un **Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 476** en el que se puede observar plasmada todo lo que se plasmó en el acta de inspección ocular, observándose que la garita más próxima a la localidad de Empedrado es la garita identificada como N° 1 y que se encuentra frente a la Capilla del Señor de la Buena Muerte. Así como la **Secuencia Fotográfica de fs. 477**, en la que se observan en la parte superior de la foja, dos imágenes, correspondiente a la Garita N° 1 y en la parte inferior dos imágenes que pertenecen a la Garita N° 2. Finalmente, **Imagen satelital de fs. 478**: Se observa una imagen satelital tomada de google earth del lugar del hecho.

En audiencia por otra parte prestó declaración la madre de la menor GIC., su tía, hermana de su madre y el esposo de ésta. En ese orden depusieron:

M.A.V., D.N.I. N° XXX a través de interprete debido a su condición de sordomuda manifestó: "que no vio nada, porque ella trabaja, no vio nada, no sabe nada, se iba a trabajar temprano todo el día y no vio nada, y no está segura de nada y su hija tampoco le dijo nada". Comenta que tiene dos hijos más, que mantiene relación de pareja con Correa desde hace 13 años aproximadamente. Dijo que sus hijos tampoco le comentaron nada, que piensa que sus hijos mienten, pero no sabe. Preguntada por la Sra. Asesora de Menores como supo de éste hecho manifestó que a través de su hija mayor y que al respecto no hizo nada porque ella no vio nada. Finalmente, preguntada que piensa de todo esto dijo "Ella piensa que es mentira que inventó todo, que ella vio que el marido la trato bien, pero dice que es cosa de ella y, toma de tontos a los dos. Que es mentira lo que ella dice, se burla de ellos dos, inclusive ahora también", dijo recordar haber acompañado a su hija hasta el hospital por una hemorragia, aparentemente estaba embarazada atribuyendo la paternidad a un hombre con quien su hija estaba. Dice que GIC no le comentó nada del embarazo a ella ni a su marido

Por su parte, **M.A.V, D.N.I. N° XXXX**, hermana de la Sra. M, domiciliada en XXX de la Localidad de San Luis del Palmar, Corrientes, ama de casa, manifiesta: "Mi sobrina era muy rebelde de los 12 o 13 años, ya tenía una rebeldía que no le obedecía ni a Ricardo ni a mi hermana. Salía de noche y volvía de madrugada o a veces venía al otro día recién. Eso se enojaba X porque ella no obedecía con el tema del horario de la casa, porque vamos a ser sinceros, él era el único que administraba la casa, lo que el traía a la casa se hacía, trabajaban los dos, tanto ella como él, pero él era el que más trabajaba, casi nunca estaba en la casa, pero Graciela era muy rebelde también, hasta conmigo, a veces yo me iba a hablar con ella y a mí tampoco me quería escuchar, no había forma de escucharle, decía que no me iba a hacer caso a mí que para eso tenía su mamá, pero sí sé que esto lo que hizo está mal, de mi parte..." ampliando la respuesta dijo: "Y, acusarle a él, que él abusó de ella. Porque vamos a ser sinceros ella tuvo un aborto, estando él afuera, ella hizo un aborto me cuenta a mí porque no quería tener el bebe, yo le pregunte de quien era el bebe y directamente me dijo que no me iba a decir quién era el papá de la criatura. Yo solamente se eso nomas. Hace poquito me entere por la abogada que tuvo un segundo aborto, ese sí no puedo afirmar porque yo no sabía eso, yo solo sabía el primero, porque mi hermana me hace una video llamada para que venga a hablar con mi sobrina porque ella estaba muy preocupada por lo que hizo y yo me fui y hablé con ella, pero ella me dijo lo que yo le estoy contando". Sin perjuicio no recordaba la fecha del supuesto aborto al que refiere.

Preguntada por la escolarización de la menor responde: *“Iba a la escuela entraba a las una y media y salía cinco y media. ¿A qué escuela iba? No me acuerdo que escuela, pero sé que entraba en la escuela, todos los chicos entraban a la misma escuela”.*

En cuanto al hecho refiere: *“Ella me cuenta que el abusaba de ella, que le miraba por el baño y que le tocaba, nunca me dijo que fue carnal, nunca me dijo que fue nada de eso. Solo me dijo que abusaba de ella nada más, pero yo le dije a ella vamos a denunciarle y ella no quiso, tanto ella como mi hermana y yo le dije a ella, si él te hizo algo, vamos no dudes en denunciarle pero ella se negaba en todo momento”*

Preguntada respecto a desde cuándo ocurrían estas conductas respondió: *“Según lo que ella me cuenta desde muy chica. ¿Le dijo porque nunca le dijo a los demás? Porque supuestamente tenía miedo ¿De qué tenía miedo? No sé, de que la mamá le rete, no sé, pero tenía miedo. O sea eso ud. no cree que sea cierto. No. ¿Por qué no cree nomás? No, porque yo siento que él no es mala persona, yo también tengo hijas...”* continuó diciendo: *“yo la verdad le voy a ser sincera, el tema entre ellos yo no sé mucho, yo vivo lejos, no tenemos mucha comunicación muy poco tengo contacto, ella no tiene celular, por ahí le prestan un celular y hacemos una video llamada”.*

Cuestionada respecto de los motivos por los que la misma no creía en la versión de su sobrina respondió que no tenía conductas propias de una persona a la que le hubiera sucedido un hecho así. Preguntada cuáles serían esas conductas contestó *“Mire, yo siento que siendo así una va estar muy intensa, muy llorona, muy asustada, no se va a querer acercar a nadie, ni siquiera a ni a sus sobrinos y con él tenía muy buena comunicación. Por eso le estoy diciendo, si supuestamente ella es abusada por él, ella no tendría que conversar con él y ella muchas veces conversaba con él, charlaban y se reían juntos, como padre e hija, por eso yo mucho no entendía, la violación que ella le acusaba.*

También comentó que Correa negaba los hechos.

Finalmente, **A.L.S, D.N.I. N° XXX** quien vive en San Luis del Palmar. Tío de la menor dijo: *“A mí me tomo por sorpresa esto que paso, porque del tiempo que yo le conozco a él nunca vi nada extraño, o sea de él hacia la menor, yo sé que él todos los días se levantaba y se iba a trabajar con su señora, los chicos quedaban solos, en que momento sucedió lo que sucedió me tomó por sorpresa a mí, no sé cómo decirle cuando fue ni como pasó. Yo vivía en San Luis y la familia X en Corrientes, pero los fines de semana se comunicaban con mi señora y se iban para allá, lo que pasa es que yo trabajo todo el día, salgo a las 5 de la mañana y vuelvo a las 6:30, 7 de la tarde, entonces yo no estoy en mi casa, los únicos días que estoy en mi casa son los fines de semana... Le quería poner en vereda porque ella era muy inquieta. El hacia todo para que ellos estudien, porque son 3, para que vayan a la escuela y dentro de todas sus posibilidades le daba lo que él podía, pero ella siempre fue rebelde hacia Ricardo...”,* en cuanto al sostenimiento económico de la familia dijo: *“El traía el sustento a la casa, por ahí le dejaba a la señora que quede y él se iba a trabajar, él era el que hacía todos los movimientos, que conseguía las cosas para traerle, para que los chicos no fueran a la calle o hacer algo por ahí.”*

Así transcritas en lo más sustancial los testimonios recibidos en debate no caben dudas que en todos los casos robustecen el relato de la menor, en tanto la misma se veía envuelta en una situación de la cual no hallaba salida, el avasallamiento psíquico era acompañado por la falta de contención de parte de los adultos cercanos, su madre, su tía, su tío y tantos otros adultos en los que la menor GIC no encontró reparo para conseguir apoyo para que se terminen estos ataques a su intimidad.

La falta de credibilidad de sus dichos por parte de los adultos por el hecho de no haber visto como dice su madre, o por el hecho de que frente a los tíos el imputado no demostraba actitud violenta hacia su hija o se reía con ella o ésta no hacía una escena en público no resultan suficientes para desacreditar sus dichos. Menos aún, la falta de credibilidad por ser el imputado quien sostiene económicamente al grupo familiar.

El abatimiento de la menor y la carga auto impuesta de proteger con su conducta a su madre y hermanos menores, de guardar silencio y tolerar las embestidas a su sexualidad hicieron sin lugar a dudas que busque fuera del hogar un escape como indica la Lic. FINTON en su testimonial, huyendo la casa de terceros, familiares o no; el consumo de sustancias



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estupefacientes o el aislamiento y silencio acompañado de retraimiento o apatía frente a terceros con los que discute o mantiene mala relación.

El descredito de parte de sus afectos como la defraudación en la confianza de aquel que debía cuidarla y criarla -el imputado X-, encuentran su cauce lógico y esperado en el informe psicológico de la menor de fs. 68/70 que aun cuando tiene el carácter de preventivo conforme indica la profesional alcaña para verificar el estado emocional en el que se encontraba al ser entrevistada.

La protección de sus hermanos y la asunción de rol materno respecto de ellos le hace postergarse a sí misma, deja los estudios en pos de que sus hermanos menores vayan a la escuela, los acompaña, resigna los gastos que debieron ser empleados en útiles y uniformes escolares para ella para que lo usen sus hermanos.

Aquí advierto la negación de parte de familiares cercanos de la víctima como ser su tía, indica que mantiene trato fluido con la madre de la menor (su hermana) y con la menor GIC., y, sin embargo, no sabe que la misma no se hallaba escolarizada. A la pregunta del tribunal responde que todos los menores iban a la misma escuela. GIC no estaba escolarizada hacía más de un año a la fecha del inicio de las actuaciones.

Afectos y confianza defraudados. Silencio y falta de apoyo emocional. Sufrimiento intrafamiliar físico y psicológico. Reiteración de las conductas cada vez que el imputado quisiese. Prolongación en el tiempo de dicho padecimiento me hacen suponer que la conducta evidenciada frente a terceros por la menor GIC resulta acorde al relato que efectúa en más de cuatro oportunidades. A sus familiares; a su madre; a las psicólogas del Hospital Pediátrico como del Poder Judicial y, finalmente, en sala de Gessel. No disimula ni miente, comprime los hechos. Relata lo que está sobre la superficie de su psique, naturaliza y hasta disculpa a sus afectos más cercanos por no creerle o no hacer nada diciendo de sus hermanos "*ellos le quieren a su papa*" o, respecto de su madre, "*ella le quiere a él...*"

La víctima en este caso no miente como supone la tía o la madre puesto que mantiene coherencia lógica y conductual entre lo que expresa con el cuerpo (para lingüístico), y lo que puede verbalizar (lingüístico).

El temor la detiene, la paraliza, no le deja hablar ni buscar ayuda. Soporta porque su madre no la puede oír aunque grite, y accede a los bajos instintos de su padre biológico para proteger a su hermanita de tan solo 8 años de edad.

El padecimiento en este entendimiento es doble.

No comparto la opinión de la defensa que quita crédito a la menor porque los adultos no actuaron frente al relato de la niña. Cargar sobre la menor de tan solo 14 años los desaciertos de los adultos implica nuevamente revictimizarla.

Tampoco entiendo que por conocer el lugar la menor invente el relato que realiza puesto que como lo he dicho, la menor comprime, resume, como mecanismo de defensa y auto preservación psicológico y emocional. Los hechos no acaecieron solo en la casilla o refugio de colectivo, aquella noche del mes de agosto de 2019 cuando decide terminar con esto. Los hechos comenzaron mucho antes y fueron incrementándose año a año, mes a mes, noche a noche... cada vez que el imputado quisiera. Los abusos sexuales tipificados como abuso simple por el Código Penal (tocamientos) debido a la modalidad de delitos continuado por la cual requiere el Sr Fiscal quedan subsumidos en la modalidad calificada o agravada por la que finalmente concreta la acusación (con acceso carnal) y operan a los efectos de la mesuración de pena como elemento a considerar.

Esto sin lugar a dudas explica las supresiones que realiza la víctima en audiencia y que la defensa advierte como contradicciones u olvidos, se interpretan -a partir de éste informe psicológico- que la menor implementa como mecanismo de defensa la supresión o resumen de abundante número de acontecimientos violentos y destaca de manera no consciente los que le calaron más profundo en su *psique*.

Así, no resulta mendaz, sino que, por el contrario, la testigo se preserva psicológicamente precisamente por su condición de víctima de violencia sexual y aun cuando hace un esfuerzo por salir del círculo en el que se halla inmersa, no cuenta con recursos psicológicos para afrontar y verbalizar todos aquellos episodios de los cuales no solo es víctima

sino que le pesan como culpa dada su corta edad, como su inmadurez e inestabilidad emocional.

Finalmente deberé afirmar que no considerare la declaración de la menor J.V. en sede de instrucción por dos motivos, el primero, porque se trata de una niña que por su edad y el grado de vulnerabilidad es posible haya sido influenciada por la madre o tercero. En efecto la madre de la niña en sede del Hospital Pediátrico cree en la versión de su hija GIC y pretende que su marido se vaya de su casa y después cambia de opinión y refuerza el descredito que es contemporáneo a la declaración de la menor J.V. En segundo lugar, como lo que indica el Sr Antonio Luis Segovia (tío de la menor víctima y de la menor J.V. -testigo-), que era el imputado el que sostenía económicamente a la familia lo que implica interés en las acciones de la madre y en forma mediata, también de la niña de 8 años.

Resta por considerar la **Copia certificada de acta de nacimiento de la víctima de fs. 376/377**, de la cual surge que nació el día 04 de marzo de 2005 en la ciudad de Corrientes Capital siendo sus padres XXX y M.A.V. Con dicho documento quedó acredita la edad de la menor a la fecha de los hechos que fue víctima, como así también el vínculo de padre-hija entre el imputado y la víctima.

Así como la dinámica familiar descrita en el **Informe socio ambiental y sondeo vecinal de fs. 37/40 y vta.**, llevado a cabo por la Lic. Dolores Haydee Ubeda quien pertenece al Servicio Social de la División Delitos contra la Integridad Sexual de la Policía de Corrientes, en el domicilio de la menor G.I.C., -víctima-, ubicado en el XXX calle XXX de la ciudad de Corrientes. En el lugar la trabajadora social se entrevistó con M.V. -quien es sordomuda y madre de la menor víctima- con la colaboración de G.I.C. En el lugar convive la entrevistada junto a sus tres hijos incluidos la víctima, como así también el imputado quien es pareja de X. Agrega que "... la dinámica intra familiar se encuentra actualmente *desequilibrado, debido a que el hombre de la casa está preso y la Sra. no sabe qué hacer si creer a su hija y además colaboraba en el mantenimiento del hogar, esta situación es de preocupación de la Sra.*" Asimismo, en el Sondeo Vecinal la Licenciada del Servicio Social informa como apreciación técnica que: "...Los informantes pudieron identificar claramente al grupo de estudio; emitieron conceptos favorables para con el grupo; como grupo familiar hace poco tiempo de residencia en la comunidad; los vecinos resaltaron en todo momento que la menor víctima es la que se ocupa de sus hermanos y de su propia progenitora...".

De ésta manera, GIC no ha mentido en nada, es ella la que se ocupa de sus hermanos e incluso de su propia madre a los que preserva y protege de las amenazas que X infiere. Por último, la preocupación de la madre de GIC., es por el sostenimiento de la economía del hogar a partir de la privación de libertad de su pareja que es el principal proveedor de sustento.

Conforme lo tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia, *"es válido fundar sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual en el testimonio de la víctima y su familia si no se puede contar con otros"* [STJ. 25689/05. Sentencia 40. 29/03/2006. N.C. P/ Abuso sexual con Acceso Carnal – Virasoro"; "I. J. D. P/Abuso sexual con acceso carnal calificado; "I.V.S. P/ Abuso sexual con acceso carnal calificado y abuso sexual agravado - CAPITAL". STJ 27.059, Sentencia Nº 98/07; "R. C. P/ Abuso sexual con acceso carnal - CAPITAL", STJ. 63.327. Sentencia 28/09; y, "G. P. P/ Abuso sexual con acceso carnal agravado - San Luis del Palmar", EXPTE. Nº ED1 7237. Sentencia Nº 96/09].

Ello es así *"porque en su gran mayoría los delitos sexuales se cometen con el sigilo y la privacidad propios que se vinculan a razones de pudor, intimidación y con la finalidad de evitar escándalo o reproche"* [STJ 15823/07 Sentencia 5/11. Considerando XII), en autos: "M.A. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el vínculo – Mercedes" y STJ 50701. Sentencia 69/13. "A. R. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por haber sido cometido con armas - Itatí". Reiterada en STJ. 74392. Sentencia 14/16. P L. R. P/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado-Capital"].

En relación a los informes psicológicos forenses, entiendo adquieren una categoría superlativa como elemento de juicio incriminatorio, así se ha dicho el Superior Tribunal de Justicia *"siempre que éstos exámenes psicológicos se expidan positivamente respecto de la exteriorización en la víctima de los trastornos y actitudes que presuponen la existencia de un abuso sexual [...]"* [STJ. 27.059, Sentencia Nº 98/07. "I.J.D. P/ Abuso sexual con acceso carnal



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

calificado – "I.V.S. P/ Abuso sexual con acceso carnal calificado y abuso sexual agravado - CAPITAL", criterio reiterado en: "R.C. P/ Abuso sexual con acceso carnal - CAPITAL", EXPTE. Nº PI6 63327 Sentencia Nº 28/09, y en "G. P. P/ Abuso sexual con acceso carnal agravado - SAN LUIS DEL PALMAR", EXPTE. Nº ED1 7237. Sentencia Nº 97/09. "M. D. E. P/ Abuso sexual simple - CURUZU CUATIA", EXPTE. Nº PI1 31024807/3, Sentencia Nº 12/10. Sentencia Nº 84/2011. PI1 37.495/6 caratulado: "G., C. O. P/ Abuso sexual contra una menor de trece años agravado por su condición de ascendiente y en la modalidad de delito continuado - GOYA.]; elementos éstos que, analizados conjuntamente con el resto del plexo probatorio, llevan el convencimiento necesario para arribar a un estado jurídico de certeza y dictar condena.

De la misma manera se desvanece el relato del imputado **XXX quien a través de interprete presta declaración** en audiencia que indica que trabaja todo el día, que siempre acompaña a sus hijos a la escuela, a X principalmente, le da para su merienda, que la madre se quedaba en la casa y que la hija no se quedaba en su casa, se sacaba fotos. Que él le decía que los fines de semana no se podían salir, él le decía a la madre que la controle pero que igualmente se escapaba. Que se iba y volvía después de varios días. Que se drogaba, que eso le angustiaba a él, llegaba fuera de sí. Su hijo más chico vio cómo se drogaba. Que él solo quiso poner límites que ella no le quería por eso. Que él le ayudaba económicamente y se preocupaba por ella por lo que le podía pasar en la calle. Ella le amenazaba que lo iba a denunciar. Que él no hacía más que trabajar todo el día, atribuyendo la denuncia a ello.

Esto no hace más que confirmar lo que se viene desarrollando a lo largo de la sentencia. La menor se veía cercenada. El consumo y la huida del hogar como medio de escape de la situación en la que se veía envuelta. El control de parte del imputado del grupo conviviente por ser el aportante principal de recursos económicos y el modo en que reconoce que sostenía económicamente bajo pretexto de ayuda a su hoja GIC. El celo por la víctima como signo distintivo del tipo penal y la prohibición de relación con terceros a fin de garantizar el silencio son elementos a considerar de su propio relato.

De todo ello es que encuentro cumplido hasta este estadio las precisiones requeridas por la norma de rito en relación a las consideraciones de modo, tiempo y lugar. Ello, sumado al sentimiento de culpa y temor que evidencia la testigo menor víctima de autos.

El carácter lascivo o libidinoso del contacto corporal ha sido reclamado por la doctrina con el objeto de reducir los casos exclusivamente a los comportamientos inequívocamente sexuales y, al mismo tiempo, guiados por una finalidad de obtener una satisfacción sexual de manera que se excluyen los actos que aun cuando consistan en tocamientos de tipo corporal no tienen esa finalidad.

Sumado a todo lo antes referenciado, no puedo dejar de considerar el "contexto" en el que las conductas se producen. En el seno familiar, bajo el mismo techo y por manos del propio padre de la menor, el imputado.

Todo lo citado responde las preguntas y dudas de la defensa y despejan las que pudieran haberse plantado a lo largo del debate por lo que considero que el hecho se halla probado suficientemente.

Respecto de la autoría del imputado XXX, también me postulo por la posición afirmativa, toda vez que ha desplegado conducta de contenido sexual sobre la persona de su hija menor GIC., conociendo circunstancias tales como su condición de vulnerabilidad, su edad, el vínculo que la unía a la misma y la imposibilidad de la menor por parte del otro adulto conviviente ausente y discapacitado, su madre. Asimismo, XXX ha conservado su capacidad judicial al momento de ocurrencia descartando toda posibilidad de eximir su responsabilidad bajo causal exculpatoria de la ley de fondo de acuerdo al informe de fs. 118 y vta.

En consecuencia, de los elementos valorados puedo concluir que tengo por acreditada la existencia del hecho cometido en contra de la menor GIC., así como la responsabilidad del mismo en cabeza del imputado RICARDO ANDRES CORREA. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Con respecto a la Responsabilidad Penal del imputado, a continuación, analizaré la subsunción del hecho en el tipo penal del art. 119 tercer párrafo del Código Penal; el bien jurídico protegido no es otro que la libertad sexual.

La libertad sexual debe ser entendida *in extenso*, esto es así porque conculca la sexualidad y su potencial desarrollo volitivo, cognitivo y emocional [Buompadre, Jorge. Derecho Penal Parte Especial. Mave. Bs. As. 2000. p 342; Donna Edgardo, Delitos contra la integridad sexual. Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2000, p. 17; Edwards Carlos, Delitos contra la integridad sexual. Depalma. Bs. As. 1999. p. 12; Creus Carlos. Derecho Penal Parte Especial. T. I. Ed. Astrea. Bs. As. 1992, p. 807, entre otros], e incluye aquellas conductas que con finalidad sexual o libidinosa emprende el sujeto activo en contra de la víctima, acciones que ésta se ve obligada a soportar.

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria [Figari Rubén. Delitos de índole sexual. Ediciones jurídicas de Cuyo. Mendoza 2003. p. 55]. Es decir, que para la configuración del tipo se requieren dos elementos, uno material y objetivo consistente en la celebración de actos libidinosos y otro, subjetivo, dirigidos por la voluntad y conciencia de cometer un abuso con propósito libidinoso [ST.Chaco, Sala II, septiembre 27-962].

Delito que, por otra parte, es Doloso con **DOLO DIRECTO**. Sin ninguna duda el autor sabe el contenido del acto, lo dispone y se dispone a realizarlo alcanzando como en el caso de autos el coito en la cavidad vaginal de la víctima.

En el caso que nos ocupa, claramente se reúnen los requisitos de tipo objetivo como subjetivo del artículo 119 tercer párrafo. El imputado XXX, aprovechando la situación de soledad y desamparo de la víctima, su propia hija, conociendo su estado de vulnerabilidad como la imposibilidad de auxilio por parte de tercero accediéndola carnalmente por vía vaginal de ella, cediendo ésta a sus bajos instintos por temor como por protección de su madre y hermanos menores.

Explicado que fuera el hecho y sus consecuencias, entiendo que el Abuso Sexual con Acceso Carnal se ha configurado tanto en su aspecto objetivo como subjetivo en su plenitud y reconoce al encartado XXX como autor del mismo sin que pueda alegar en su favor error, causa de justificación o eximente de responsabilidad penal que le permitan explicar de un modo distinto la acción típica llevada adelante en perjuicio de su hija pudiendo, de acuerdo a las probanzas agregadas a la causa, comprender sus actos y dirigir sus acciones.

El vínculo filiar acreditado con la copia certificada de Partida de Nacimiento de fs. 376/377 como la convivencia de ambos bajo el mismo techo a partir del informe socio ambiental y sondeo vecinal de fs. 37/40 así lo demuestra.

En el caso de parentesco (inc. b), se ha dicho que la agravante se funda en el carácter incestuoso de la relación como la obligación moral de brindar protección y cuidado al menor.

En el caso de la agravante del inc. f), su razón deriva, además de la inmadurez de la víctima menor de 18 años, del aprovechamiento por parte el autor de la facilidad que le otorga la cercanía a la víctima, como de la confianza que aquella pudiera dispensarle en razón de la convivencia. [D'Alessio Andrés José. Código Penal. La Ley. 2009. T. II. p. 259]

Por todo lo expuesto llegamos a la certeza que el presente hecho deberá ser encuadrado en el delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, previsto y penado en el Art. 119, párrafo tercero, en función del cuarto párrafo, inciso b) y f), del C.P.** en la modalidad de **DELITO CONTINUADO**, del cual responde el encartado XXX en calidad de autor material (Art 45 CP), cometido en perjuicio de la menor G.I.C. de 14 años de edad. **ASI VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.



A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].

Como parámetro aceptable entendemos aplicable al momento de mensurar la pena la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, el Señor Fiscal de Cámara, de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una Condena de QUINCE AÑOS de Prisión, mientras que la Defensa ha solicitado la ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA (Art 4 CPP).

Que el tipo penal así descrito se encuentra amenazado con pena de prisión que va de 8 a 20 años de prisión. Creemos que una condena justa y equitativa para el presente caso y que corresponde imponer es una pena de **CATORCE AÑOS** de Prisión.

A los fines de justificar la imposición de pena debemos citar algunas consideraciones que hacen al hecho que se juzga y a las características personales del imputado conforme lo impone el Art 40 y 41 del C.P. como la relación entre la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De esta manera son circunstancias tenidas en cuenta para imponer el monto de la pena las siguientes: que el imputado contaba con 37 años al momento del inicio de las conductas abusivas y más de 40 al final de las mismas; tenía oficio y ocupación estable, así como nivel cultural aunque básico que le permite sin lugar a dudas identificar las conductas que se ajustan a la norma, se compadecen con la moral y las buenas costumbres.

En el ámbito personal, es padre de tres menores convivientes con él, entre ellos la víctima ejerciendo en relación a todos, supervisión de manera directa según el propio imputado refiere.

El aprovechamiento de la nocturnidad y del sueño de la madre discapacitada (sordo muda), lo que fue aprovechado para cometer el ilícito, como la ausencia de testigos cuando la accede lejos del domicilio en una garita de colectivos.

La imposibilidad de defensa de la víctima a quien cercenaba horarios, relaciones con terceras personas, recursos económicos entre otros.

La falta de apoyo de otro adulto conviviente o al menos cercano para la ser contenida y la asunción por parte de la niña de la responsabilidad de proteger a sus hermanos y a su propia madre discapacitada. La despreocupación por parte de CORREA RICARDO ANDRES por los efectos nocivos que tales prácticas podrían causar en el área psicológica y sexual de su propia hija menor de edad.

En su favor, consideraré que no cuenta con antecedentes penales computables, en efecto de las planillas e informes del Registro Nacional de Reincidencia pese a registrar otras causas que identifican hecho anterior y otro posterior a la presente causa traída a juicio.

Todo lo cual nos permite alcanzar el monto de la pena impuesta de **CATORCE AÑOS DE PRISION**, aparece justa y equitativa.

En razón a lo resuelto, **ENCOMENDAR a quien tenga la GUARDA de la menor G.I.C.** realizar los trámites pertinentes para conseguir los turnos del correspondiente tratamiento psicológico, debiendo acreditar su cumplimiento con constancias que deberá acercar cada SEIS MESES al Tribunal donde se radique la presente causa, hasta que la menor G.I.C. alcance la mayoría de edad.

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **CONDENAR a XXX, D.N.I N° XXX**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA**, previsto y penado en el Art. 119, párrafo tercero, en

función del cuarto párrafo, inciso b) y f), del C.P. en la modalidad de DELITO CONTINUADO en calidad de autor material, Art. 45, 40 y 41 del C.P. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA CUARTA CUESTION EL DR ARIEL HECTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Que, la parte resolutive de la sentencia, leída inmediatamente después de concluir la deliberación, según las previsiones del art. 426 del Código Procesal Penal, exhibe una omisión, que debo enmendar en este acto, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del mismo cuerpo normativo.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular, corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán los honorarios profesionales y costos del proceso.

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

De esta manera deberá imponiéndoselas al condenado XXX en su totalidad y a tal efecto, deberá **DIFERIRSE** la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por la **Dra. MARIA INES SILVA** hasta tanto manifieste su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (Art. 9 Ley 5822).

Tratándose en este caso de una omisión, corresponde que agregue "con costas" al final del punto 1°) de la parte resolutive de la sentencia, el que quedará redactado de la siguiente manera: **"1°) CONDENAR a XXX, de filiación acreditada en autos, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN por la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA, previsto y penado en el Art. 119, párrafo tercero, en función del cuarto párrafo, inciso b) y f), del C.P. en la modalidad de DELITO CONTINUADO en calidad de autor material, Art. 45, 40 y 41 del C.P. con costas"**.

En virtud de lo establecido en la aclaratoria, por Secretaría se deberá citar a RICARDO ANDRES CORREA, a fin de que se notifique personalmente de la corrección de la omisión consignada en la parte resolutive de la sentencia que suscribió al concluir la audiencia de debate y de los motivos en los que fundé la instancia de aclaración.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. JUAN JOSE COCHIA y ROMAN FACUNDO ESQUIVEL, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. EVE JULIETA PISARELLO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA N°: 109

Corrientes, 09 de septiembre de 2.021.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1º) **CONDENAR** a **XXX**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA**, previsto y penado en el **Art. 119, párrafo tercero, en función del cuarto párrafo, inciso b) y f), del C.P.** en la modalidad de **DELITO CONTINUADO** en calidad de autor material, Art. 45, 40 y 41 del C.P., **con costas.** 2º) **DEVOLVER** al Juzgado de Menores N°2, el **Expte. 7323** instando al seguimiento tutelar de los menores de la causa y al tratamiento psicológico de la víctima de autos, comunicando a dicho Juzgado lo aquí resuelto 3º) **ENCOMENDAR a quien tenga la GUARDA de la menor G.I.C.** realizar los trámites pertinentes para conseguir los turnos del correspondiente tratamiento psicológico, debiendo acreditar su cumplimiento con constancias que deberá acercar cada **SEIS MESES** al Tribunal donde se radique la presente causa, hasta que la menor alcance la mayoría de edad 4º) **AGREGAR** a la presente causa el D.V.D conteniendo entrevista de Cámara Gesell 5º) **DIFERIR** la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos por la Dra. **María Inés Silva** hasta que manifieste su condición frente a la AFIP en el perentorio plazo de (5) cinco días bajo apercibimiento de practicársele como si fuera monotributista (art. 9 Ley 5822) los que serán a cargo del Sr. Ricardo Andrés Correa 6º) **REMITIR** planilla comunicando lo resuelto al Registro de Condenados contra la Integridad Sexual (conforme art. 429 del C.P.P. y Acdo. N° 30/08 Punto Trigésimo Primero apartado 2 a). 7º) **HACER SABER** a la Sra. **XXX**; lo resuelto (Acdo. N° 25 del 28.08.17 pto. 14 S.T.J.). 8º) **COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia. 9º) **FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el **día 23 de Septiembre de 2.021 a las 12:30 hs.**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. 10º) **REGISTRAR.** Agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, comunicar, oficiar, notificar y oportunamente archivar.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dra. EVE JULIETA PISARELLO
Prosecretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes